

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el 13 de diciembre de 2021 a las 3:40 p.m. se recibió en el correo electrónico mensaje remitido por Sebastián Colorado desde el correo electrónico veeduriaciudadana4020@gmail.com). Escrito en que indicó que presenta reposición frente al auto que vincula al propietario del inmueble (Archivo 034 expediente digital). Al recurso se le dio traslado (Archivo 037). Término que venció el 17 de enero de 2022, sin pronunciamiento alguno por los demás sujetos aquí vinculados.

El 14 de diciembre de 2021 a las 3:31 p.m. se recibió escrito remitido por el apoderado del señor Jorge Enrique Posada Jaramillo (Archivo 036 expediente digital).

El 12 de enero de 2022 a las 4:17 p.m. se recibió escrito remitido por la Procuradora Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, en el que informa que, en atención a la solicitud presentada en la Procuraduría General de la Nación, recibida por ese Despacho el 12 de enero de 2022, la misma fue remitida a la Procuradora Regional de Antioquia. (Archivo 038 expediente digital). A Despacho.

Andes, 31 de enero de 2022



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00151 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO (PROPIETARIO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FARMACIA GAUTICAMA)
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION - REMITIR LINK
Auto Interlocutorio	42

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto del 10 de

diciembre de 2021, en el que, entre otros asuntos, se requirió al accionado JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO para que a través de su apoderado, informe el nombre del propietario del inmueble donde se encuentra instalado el establecimiento de comercio denominado DROGUERIA GUATICAMA, lugar donde se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos, y su lugar de residencia y dirección sea física o electrónica a fin de ordenar su citación en los términos en que se prescribe para el demandado, conforme lo prevé el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES

La presente acción popular fue presentada por SEBASTIAN COLORADO en contra de DROGUERIA GUATICAMA.

Por auto del 10 de diciembre 2021 (Archivo 032 expediente digital), se resolvieron varios asuntos. Entre ellos, se tuvo como parte accionada en esta acción popular a JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO persona natural, y en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DROGUERÍA GUATICAMA, demanda que fue contestada a través de apoderado. Y se requirió al apoderado del señor JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO, para que informara el nombre del propietario del inmueble donde se encuentra instalado el establecimiento de comercio DROGUERIA GUATICAMA, lugar donde se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos, y su lugar de residencia y dirección sea física o electrónica a fin de ordenar su citación en los términos en que se prescribe para el demandado, conforme lo prevé el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Requerimiento que se hizo, por cuanto en la contestación a la demanda, se expuso por el apoderado, que el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio se ocupa en virtud de un contrato de arrendamiento.

El 13 de diciembre de 2021 se recibió en el correo electrónico escrito remitido por Sebastián Colorado desde el correo electrónico veeduriaciudadana4020@gmail.com), en el que indicó que presenta reposición frente a la decisión de vincular al propietario del inmueble.

Al recurso se le dio traslado el 12 de enero de 2022 (Archivo 035), sin que, dentro del término concedido, la accionada o las entidades vinculadas a este trámite se hayan pronunciado.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Se transcribe el escrito allegado por el actor:

“sebastian colorado, obrando accion popular 2021 151, DE MANERA ATENTA Y SIEMPRE COMEDIDA POR SEGUNDA VEZ LE solicito comparta el link de mia ccion a fin de conocer el informe de planeación repongo la desicion de vincular al propietario del inmueble, pues quien debe responder en la accion popular por la amenaza, es quien se beneficie de la actividad comercial que alli se desarrolla Y NO EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE. siendo asi, reponga y de celeridad a mi accion de no compartir el link de mi accion, tutelare pa garantizar art 29 CN”
(Errores de ortografía del texto original).

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen”*.

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga¹

Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar o no a reponer la providencia del 10 de diciembre de 2021, mediante la cual este Despacho requirió al apoderado del señor JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO, propietario del establecimiento de comercio DROGUERIA GIATICAMA, para que informe el nombre del propietario del inmueble donde se encuentra instalado el establecimiento de comercio

¹López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

DROGUERIA GUATICAMA, lugar donde se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos, e informe su lugar de residencia y dirección sea física o electrónica a fin de ordenar su citación en los términos en que se prescribe para el demandado, conforme lo prevé el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, se precisa que, con relación al trámite de las acciones populares, este está previsto en la Ley 472 de 1998. Acciones que conforme lo dispone el artículo 2º de la Ley 472, están instituidas para la protección y amparo judicial de derechos e intereses colectivos, *"las que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Trámite dentro del cual están previstos en el artículo 18 de la Ley 472, los requisitos mínimos que debe cumplir quien pretenda promover una acción popular. Entre ellos, "(...) d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; (...)"*.

Artículo en el que además en su último inciso se establece. que: *"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Con base en estas disposiciones, y ante lo expuesto por el apoderado de JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DROGUERÍA GUATICAMA, con relación a que se hacía necesario vincular al propietario del establecimiento de comercio, por cuanto cualquier reparación que se tuviera que hacer, requeriría de la participación de esta persona, se le requirió para que suministrara la información con relación al nombre del propietario del inmueble donde se encuentra instalado el establecimiento de comercio DROGUERIA GUATICAMA, lugar donde se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos, y su lugar de residencia y dirección sea física o electrónica a fin de ordenar su citación.

Esto, con el fin de dar aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que prevé que cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Si bien en dicha providencia no se ordenó la citación del propietario del inmueble donde funciona establecimiento de comercio en mención, si se hizo un requerimiento para proceder de conformidad con lo dispuesto en la norma citada. Se considera por este Despacho, que no vincular a un posible responsable, podría llevar a la vulneración del derecho fundamental a un debido proceso y derechos de contradicción y defensa de terceros que se podrían ver afectados con la decisión de fondo que aquí se acoja. Por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, de que quien debe responder en la acción popular por la amenaza, es quien se beneficie de la actividad comercial que allí se desarrolla.

Se le pone de presente al recurrente, que de ordenarse una adecuación de accesibilidad al bien inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, está se ejecutaría sobre un bien inmueble que no es de propiedad del accionado, sino de un tercero a quien, si no se le cita al proceso, se le cercena la oportunidad de intervenir en él, vulnerando con ello sus derechos de defensa y contradicción, y por ende el derecho a un debido proceso.

Llama la atención de este Despacho que el actor popular no hace esfuerzo alguno al presentar la demanda para identificar la persona natural o jurídica presuntamente responsable de la amenaza y agravio, y alega desde el inicio que corresponde al juez identificarlo, y cuando en el curso del proceso se hace necesario hacerlo o citar a otros posibles responsables como lo dispone la Ley, y como ocurre en este caso, se opone a ello.

Así las cosas, el auto del 10 de diciembre de 2021 no se repondrá y se mantiene incólume todas las decisiones allí tomadas por esta funcionaria.

Ahora, en atención a la solicitud que hace el actor popular de que se le comparta el link de la acción, este Juzgado comparte de manera reiterada el link del expediente al actor popular; no obstante, por la Secretaría se le

remitirá nuevamente. Se INSTA al actor popular a que revise en los sistemas de consulta de procesos el estado en que se encuentran las acciones populares de su interés. Y se les INDICA que puede hacerlo tanto por la aplicación Consulta Procesos Justicia XXI WEB o por el micrositio de la página de la Rama Judicial. Instrumentos electrónicos donde este Juzgado registra todas las actuaciones surtidas, y donde podrán ser consultadas y descargadas las providencias.

Ahora, conforme el escrito allegado por el abogado ALBERTO ARROYAVE ARROYAVE, este informa al requerimiento que hizo este Despacho que la titular del derecho de dominio del local comercial es Ángela María Ortiz Zapata, cuya dirección es carrera 52 No 50-10 de Andes (Antioquia).

Conforme lo prevé el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, de oficio se ordenará la citación de la señora Ángela María Ortiz Zapata, como posible responsable de la vulneración de los derechos colectivos invocadas en esta acción popular, en los términos en que en la Ley lo prescribe para el demandado. En firme esta providencia, por la Secretaría se procederá a su notificación en la dirección informada.

El apoderado hace también en su escrito precisiones con relación a la Farmacia Farmacente, e insiste en que la acción instaurada a nombre del establecimiento Farmacente carece de legitimación en la causa por pasiva. Y que con la entidad Farmacente aparece según informe de su poderdante que es un grupo asociativo a la cual está inscrito no como propietario de la droguería en comento, Al respecto, se considera que no hay lugar a hacer pronunciamiento adicional alguno al respecto, por cuanto la acción popular dirigida contra Droguería Farmacenter se tramita bajo el radicado 2021-00150, en la cual se tuvo por accionado al señor JORGE ENRIQUE POSADA JARAMILLO en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DROGUERIA KATIA.

Finalmente se incorpora al expediente y se pone en conocimiento el oficio recibido el 12 de enero de 2022 remitido por la Procuradora Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, en el que informa que, en atención a la solicitud presentada en la Procuraduría General de la Nación, recibida por ese Despacho el 12 de enero de 2022, la misma fue remitida a la Procuradora Regional de Antioquia. (Archivo 038 expediente digital).

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de diciembre de 2021, y se mantiene incólume todas las decisiones allí tomadas por esta funcionaria, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la citación de la señora Ángela María Ortiz Zapata, como posible responsable de la vulneración de los derechos colectivos invocadas en esta acción popular, en los términos en que la Ley 472 de 1998 artículo 18, lo prescribe para el demandado. **En firme esta providencia, por la Secretaría se procederá a su notificación a la dirección informada, esto es carrera 52 No 50-10 de Andes (Antioquia).**

TERCERO: NO HACER pronunciamiento alguno con relación a las precisiones hechas por el apoderado del accionado sobre la Farmacia Farmacente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INSTAR al actor popular a que revise en los sistemas de consulta de procesos el estado en que se encuentran las acciones populares de su interés. Y se les INDICA que puede hacerlo tanto por la aplicación Consulta Procesos Justicia XXI WEB o por el micrositio de la página de la Rama Judicial. Instrumentos electrónicos donde este Juzgado registra todas las actuaciones surtidas, y donde podrán ser consultadas y descargadas las providencias.

QUINTO: INCORPORAR al expediente el oficio recibido el 12 de enero de 2022 remitido por la Procuradora Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, en el que informa que, en atención a la solicitud presentada en la Procuraduría General de la Nación, recibida por ese Despacho el 12 de enero de 2022, la misma fue remitida a la Procuradora Regional de Antioquia. (Archivo 038 expediente digital).

SEXTO: Por Secretaría COMPARTIR el link del expediente al actor popular

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 014 de 2022 en el micrositio
Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

*Firma escaneada conforme el artículo 11
del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho.*